

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia. 11001 3101 022 2021 00033 00

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por la parte ejecutante (Pdf. 045 C.1), sea lo primero advertir que no se cumple con la disposición contenida en el numeral 2° del artículo 161 del C. G. del P., por ello, no es viable mantener la suspensión del proceso.

En consecuencia, se requiere al extremo demandante para que, en el término de 30 días, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito (art. 317 C. G. del P.), allegue la suspensión suscrita de manera conjunta con el ejecutado, o en su defecto, impulse el juicio como corresponde.

El anterior requerimiento tiene su fundamento en el hecho de que fue levantada la medida cautelar de embargo que pesaba sobre el inmueble gravado con hipoteca, y por ende no es posible seguir adelantando el trámite propio para garantizar la efectividad de la garantía real, sin el cumplimiento de las cargas del acreedor en lo que a ello respecta.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eabf8b8fc05a891abebd02b08786035fb99d4b8287ec557b08b95daa878442f9**

Documento generado en 25/05/2023 08:26:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>